



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 09 de diciembre de 2009

**Sentencia N.º 0037-09-SEP-CC**

**CASO N.º 0024-08-EP**

**Juez Constitucional Sustanciador:** Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes

**LA CORTE CONSTITUCIONAL para el periodo de transición:**

## I. PARTE EXPOSITIVA ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 28 de noviembre del 2008.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 18 de marzo del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0024-08-EP.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, el señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de abril del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa y señaló que el Juez Constitucional, doctor MSc. Alfonso Luz Yunes, sustanciará la presente causa.

El señor abogado Carlos Andrade Flores, en su calidad de procurador judicial de la compañía COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador), presentó acción extraordinaria de protección en contra del señor abogado Bécker Salinas Buenaño, Juez Suplente Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil.

*cc*

Señaló que la sentencia impugnada violaba el contenido de los artículos 23, numeral 27; 24, numerales 14 y 15 de la Constitución Política de 1998; normas casi idénticas constan en la Constitución expedida en octubre del 2008: artículos 76, numerales 4 y 7, literal j.

Solicitó que se anule la sentencia dictada el 13 de marzo del 2008 en el juicio verbal sumario 734-2007, seguido por la compañía La Ganga R.C.A. Cía. Ltda., la que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, como consta en la razón sentada por Secretaría el 19 de junio del 2008.

El 08 de octubre del 2007 la sociedad La Ganga RCA Cía. Ltda., presentó en la Sala de Sorteos de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil la demanda en contra de la compañía COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador), a fin de que sea condenada a pagar la suma de \$ 163.644,47 por daños y perjuicios sufridos por el retraso en la prestación de servicios de su mandante, para lo cual se tomó como válido un informe de auditoría que había mandado a elaborar la compañía La Ganga RCA Cía. Ltda., cuatro años antes de iniciado el proceso, el que concluyó que el lucro cesante ascendía a \$ 163.644,47, tomando en consideración el margen de utilidad sobre la inversión calculado a una tasa de rentabilidad equivalente al 30.91%. Para determinar el monto de unos perjuicios por el cumplimiento imperfecto de una prestación, se requiere de conocimientos financieros, por lo se debía designar como perito a un experto en el tema, como lo señala el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil, de cuyo informe se podría haber impugnado, como lo estipula el artículo 258 del cuerpo legal citado, y al no haberse ordenado la práctica del medio de prueba adecuado para determinar el monto de perjuicios, la prueba escogida carece de eficacia probatoria, conforme lo determina el artículo 24, numeral 14 de la Constitución Política de 1998, y 76, numeral 4 de la Constitución del 2008.

## **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

La Ingeniera Leticia Macías de Noroña, en su calidad de Gerente y representante legal de la sociedad LA GANGA RCA Cía. Ltda., impugnó por improcedente la acción extraordinaria presentada por la compañía COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador), debido a que el artículo 94 de la actual Constitución determina que la acción extraordinaria procede para autos y sentencias definitivas, y que si bien es cierto la sentencia materia de esta acción es definitiva, ésta ya se encuentra ejecutada, y por otro lado, las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política de 1998, en las

*cl*  
*cl*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 3 de 15

que se fundamenta el recurrente, carecen de eficacia jurídica. Que amparada en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, su representada LA GANGA RCA Cía. Ltda., el 13 de octubre del 2003 siguió el juicio No. 12.708-2003 en la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil por incumplimiento de contratos y prestación de mal servicios en contra de COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador). El señor Comisario Quinto de la Policía Nacional de Guayaquil, atendiendo la petición de la compañía COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador), se inhibió del conocimiento de la demanda, por lo que interpuso recurso de apelación ante el Juez Tercero de lo Penal del Guayas, autoridad que el 17 de enero del 2006 dictó sentencia, desechando el auto del inferior y ordenando que el Comisario continúe y resuelva la demanda, de acuerdo con las normas especiales de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, ante lo cual, la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil ordenó en sentencia que la compañía COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador) pague a la sociedad La Ganga los daños y perjuicios causados por el mal servicio. COTECNA INSPECTION S. A. (Sucursal Ecuador) interpuso recurso de apelación de la sentencia ante el señor Juez Noveno de lo Penal del Guayas, autoridad que en sentencia ratificó el pronunciamiento dictado por la Comisaría Quinta de Policía de Guayaquil. Una vez ejecutoriada la sentencia demandó ante el señor Juez de lo Civil de Guayaquil, fundamentado en lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. La compañía COTECNA argumentó incompetencia del juez, en razón del territorio, debido a que el demandado vive en la ciudad de Quito, y pidió que se declare la nulidad por omisión de solemnidades. La sentencia ya se encuentra ejecutada y se ordenó el pago del valor consignado por COTECNA INSPECTION S. A., así el reclamo es extemporáneo. No ha existido violación a la Constitución por lo que solicitó que se deseche la acción por improcedente y se sancione al actor con el pago de costas y honorarios para sus defensores.

El señor Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifestó que la acción propuesta no reunía las condiciones fácticas para la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La presente acción surge o nace por el incumplimiento de contratos y prestación de malos servicios de la parte recurrente, con fundamento en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, por lo que la Comisaría Quinta de Policía de Guayaquil ordenó el pago de daños y perjuicios causados por el mal servicio, resolución que fue ratificada por el señor Juez Noveno de lo Penal del Guayas, planteándose el juicio verbal sumario de daños y perjuicios, cuyo conocimiento recayó en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil. De las tablas procesales se desprende que el valor de daños y

perjuicios fue establecido en el juicio N.º 12-708-2003 de la Comisaría Quinta de Guayaquil, como también en el juicio que se tramitó ante el señor Juez Noveno de lo Penal de Guayaquil, por lo que la recurrente sí tuvo conocimiento de los valores demandados y no los impugnó. El señor Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil ha cumplido con lo señalado en la norma constitucional y procesal, por lo que no existe violación ni omisión de los derechos reconocidos en la Constitución. El recurrente planteó demanda de nulidad de la sentencia ejecutoriada del juicio de daños y perjuicios N.º 734-2007 que se tramita en el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil. La acción extraordinaria de protección no procedía, ya que no se habían agotado los recursos ordinario y extraordinario dentro del término legal, conforme el mandato del inciso segundo del artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52, literal *c* de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Solicitó que se niegue la demanda planteada.

El señor abogado Salinas Buenaño, Juez Suplente del Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, manifestó que la sentencia dictada el 13 de marzo del 2008 cumplió con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil y por la Constitución de la República del Ecuador del año 1998. Su actuación como Juez Suplente en el juicio verbal sumario de daños y perjuicios N.º 734-A-2007, la realizó en base a su potestad de administrar justicia y de rectificar, en caso de haber dictado un auto que no estuviere de acuerdo con lo dispuesto en la ley. El demandante no ha probado lo manifestado en el libelo de demanda, como lo disponen los artículos 113 del Código de Procedimiento Civil y 94 de la actual Constitución de la República. La compañía COTECNA INSPECTION (Sucursal Ecuador) S. A., ha interpuesto acción extraordinaria de protección sin haber cumplido con el requisito que establece la Constitución, esto es, no haber agotado los recursos que le permite la ley, al haber iniciado un juicio de nulidad que se encuentra en trámite y no ha sido resuelto, por lo que existe litis pendencia. Solicitó que se declare sin lugar la acción extraordinaria de protección.

## II. PARTE MOTIVA

### Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 y artículo 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la

*d*  
*ca*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 5 de 15

República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución N.º 452 del 22 de octubre del 2008 en concordancia con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida.

Competencia particular de la Corte Constitucional para resolver la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

### Consideraciones de la Corte Constitucional

La acción extraordinaria de protección es procedente, según norma constitucional, contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y tiene como objetivo el propósito tutelar traducido en la protección destinada a remediar las consecuencias producidas en alguna de las providencias de las características mencionadas, dictadas por autoridad pública con competencia para hacerlo. En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia la verificación de la conducta de la autoridad pública que emitió la sentencia y auto materia de la acción; pero debe tenerse en consideración que la acción extraordinaria de protección procede cuando se hubieren agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que no sea atribuible a la parte, por negligencia, la interposición de los recursos.

La resolución que es objeto de la acción extraordinaria de protección, como lo afirma el legitimario activo, es la sentencia dictada por el Juez Suplente Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil el día 13 de marzo del 2008 a las 17h10, dentro del juicio verbal sumario identificado con el número 734-2007 de dicho Juzgado, que sigue la compañía LA GANGA R.C.A. Cía. LTDA., en contra de la compañía COTECNA INSPECTION S. A., SUCURSAL DE GUAYAQUIL, representada por el actor de la acción extraordinaria de protección, sentencia que se encuentra ejecutoriada. Que al expedirse la sentencia que impugna se ha vulnerado el numeral 27 del artículo 23 y los

*Handwritten signature*

numerales 14 y 15 del artículo 24 de la Constitución Política de 1998, por lo cual solicita la anulación de la referida sentencia.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución de la República vigente, para que proceda la acción de la que trata este trámite, debe observarse que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que pudieren haberse propuesto dentro del trámite que contiene la resolución impugnada en este procedimiento, y que la falta de interposición de los mismos no fuere atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional. En la especie se reclama por la vulneración de derechos constitucionales en la tramitación del proceso que contiene la acción de daños y perjuicios, antecedente de la sentencia que se afirma perjudicial para el legitimado activo.

Para determinar el particular al que se alude en la consideración anterior, conviene remitirse, fundamentalmente, a la Sección 22 que contiene las reglas de las que trata del juicio verbal sumario; de la Sección 7 que se refiere a la prueba, y la Sección 10 que se refiere a los recursos, todas del Código de Procedimiento Civil. En efecto, el artículo 845 de este Cuerpo de Ley dice que: *“en el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno”*. Tanto del escrito que contiene la acción extraordinaria de protección, como del presentado por el legitimado pasivo, se observa que la sentencia dictada dentro del procedimiento verbal sumario por daños y perjuicios tiene como antecedente la que se expidió por violación a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, en primer nivel, por el titular de la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil, y en segunda instancia, por el Juez Noveno de Garantías Penales de la misma ciudad; es decir, se trata de una sentencia expedida en un juicio verbal sumario que se tramita para determinar daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada. Por tanto, la ley no ha determinado recurso alguno para el caso materia de examen; es decir que se ha superado la excepción que menciona la norma constitucional del artículo 94, ya que la acción de nulidad de sentencia no es ninguno de los recursos que, como tal, establece el Código Adjetivo Civil.

Para poder predicar si existe razón para la procedencia de la acción extraordinaria de protección es necesario examinar las actuaciones realizadas por el señor Juez que dictó la resolución dentro del juicio 734-A-07, que por daños y perjuicios siguió la compañía La Ganga R. C. A. Cía. Ltda., en contra de COTECNA INSPECTION S. A. Del examen de dicho expediente se puede obtener estos particulares: 1.- En la sentencia dictada tanto por el Comisario Quinto de Policía nacional de Guayaquil, como la que expidió el Juez Noveno





# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 7 de 15

de Garantías Penales de la misma ciudad, no se han fijado las bases y el modo de practicar la liquidación de los daños y perjuicios, en cuyo caso no es aplicable la disposición del artículo 835 del Código de Procedimiento Civil, de donde deviene que, en tal caso, se han de aplicar las normas especiales del trámite verbal sumario y las generales para la estación de prueba. 2.- Dentro del período de prueba, la parte demandante en el juicio de daños y perjuicios no solicitó que el Juez nombre perito para que proceda a efectuar la liquidación de dichos daños y perjuicios. 3.- El asunto materia de discusión en el aludido juicio no era la declaración por parte del juzgador del derecho a los daños y perjuicios, sino la cuantificación de los mismos, según los elementos probatorios que se aportaren dentro del término de prueba conforme a las reglas respectivas. 4.- El informe que ha presentado la parte demandante en el aludido juicio es el producto de un trabajo realizado por una persona que, para el caso, no era un auxiliar del juez de los que la ley determina. 5.- El documento que contiene el informe que sirve de sostén probatorio al juez de instancia, para ordenar en la sentencia el pago de los daños y perjuicios, fue mandado a elaborar por la misma parte actora en el referido juicio verbal sumario, pues así lo dice en su escrito de prueba presentado el día 21 de febrero del 2008. 6.- El informe antes referido, según palabras de la actora en dicho juicio N.º 734-A-2007, fue elaborado el 13 de septiembre del 2003, aun antes de la acción presentada en la Comisaría Quinta de Policía Nacional de Guayaquil, esto es, que ni siquiera fue ordenado por dicha autoridad.

La Constitución de la República ha establecido una serie de derechos y garantías a favor de los ecuatorianos para protección de éstos ante eventuales abusos de la autoridad pública, y, de su lado, la Legislación secundaria consagra otros, debiendo tener en consideración, eso sí, que éstas últimas deben guardar plena armonía con las primeras. Cabe, en este estado del examen, tener presente que un acto de autoridad pública es ilegítimo, entre otras situaciones, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tenía competencia para hacerlo o, teniéndola, lo hizo inobservando normas sustantivas o adjetivas que reglan su acción en el ejercicio de la función encargada, en cuyo caso, tal vulneración conlleva la violación de principios constitucionales.

Procede, en esta parte del análisis, que se realice una confrontación entre los hechos ocurridos en la tramitación del juicio en el que se expidió la sentencia que es materia de impugnación, primeramente, con las normas que rigen el trámite de las contiendas judiciales, para establecer si existe o no quebrantamiento de dichas normas, y luego con las primarias de los derechos y garantías que contiene la ley suprema. El artículo 839 del Código Adjetivo

*ca*

Civil dispone que: *“De tratarse de juicios prácticos, que requieren conocimientos especiales, la jueza o juez se asesorará con un perito o peritos que, para el efecto, debe nombrar, de acuerdo con el Art. 252....”*. El artículo 250 del mismo cuerpo de ley manda que: *“Se nombrarán perito o peritos para asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio”*. El artículo 252 dispone que: *“La jueza o juez nombrará un solo perito en la persona que él escoja de entre los inscritos en la nómina que proporcionará el Consejo de la Judicatura, no obstante, las partes podrán de mutuo acuerdo elegir el perito o solicitar que se designe a más de uno para la diligencia, acuerdo que será obligatorio para la jueza o juez”*. Finalmente, por otro lado, el artículo 117 del mismo Código estatuye que: *“Sólo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”*. De la confrontación de los hechos referidos en la consideración 2.5 de esta resolución resulta evidente que el Juez de instancia que dictó la sentencia en el tantas veces eludido juicio verbal sumario de daños y perjuicios, ha pasado por alto estas reglas que son de carácter obligatorio en la sustanciación de toda contradicción judicial, puesto que dio valor a un informe que no fue solicitado, ordenado ni practicado dentro del procedimiento que se originó con motivo del reclamo de daños y perjuicios de la compañía La Ganga Cía. Ltda., en contra de la actora de la acción extraordinaria de protección que contiene el artículo 94 de la Constitución vigente, y al haber vulnerado las disposiciones adjetivas aludidas antes, no cabe la menor duda de que violó el principio de la seguridad jurídica, determinado en el numeral 26 del artículo 23 de la Constitución Política de 1998, que en su significado más sencillo, es el respeto que se debe tener al ordenamiento jurídico del país, y con mayor razón, quienes están encargados de administrar justicia.

### **Sobre los efectos de la sentencia y responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y penales**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de las Reglas de procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En tal virtud, conforme el inciso tercero del artículo 84 ibídem, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución y la ley le atribuyen para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectiva las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso,

*en d*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 9 de 15

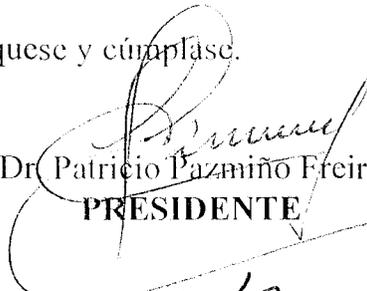
penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador.

### III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente,

#### SENTENCIA:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante y, consecuentemente, se deja sin efecto la Sentencia dictada el día 13 de marzo de 2008 en el Juicio Verbal Sumario N.º 734-07 seguido en contra de ésta por la Compañía La Ganga R.C.A. C. Ltda.
2. Ordenar que el Juez de instancia someta su accionar al tratamiento procesal civil en los términos expuestos en los Considerandos de la presente Sentencia.
3. Devolver el presente expediente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire; un voto salvado de la doctora Ruth Seni Pinoargote, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuesa, Nina Pacari Vega y

*mm*

Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles nueve de diciembre de dos mil nueve. Lo certifico.

ALJ/pgs/ccp  


  
Dr. Arturo Larrea Jijón  
**SECRETARIO GENERAL**



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 11 de 15

### VOTO SALVADO DE LA DRA. RUTH SENI PINOARGOTE EN EL CASO SIGNADO CON EL No. 0024-08-EP CONOCIDO POR EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Compartiendo los principios expuestos en los antecedentes, me aparto del criterio de mayoría en la totalidad de la parte resolutive, por los siguientes argumentos:

Determinación y argumentación de la Corte de los problemas jurídicos a resolver

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la presente causa, donde se impugna la sentencia dictada el 13 de marzo del 2008 en el juicio verbal sumario 734-2007 seguido por la compañía La Ganga R.C.A. Cía. Ltda., en contra de COTECNA INSPECTION S. A., dictada por el Juez suplente vigésimo octavo de lo civil del Guayas, delimita los problemas jurídicos a resolver de la siguiente forma:

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección y el agotamiento oportuno de los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria (Verificación del agotamiento de recursos contra la decisión judicial impugnada)

A pesar de haber sido analizado por la Sala de Admisión de esta Corte, y respecto a las alegaciones y pruebas presentadas en la sustanciación del caso *sub judice*, esta Corte deberá pronunciarse sobre la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y sobre el alcance de la norma constitucional contenida en el artículo 94, inciso 2, sobre el agotamiento de todos los recursos previos en la legislación vigente, contra la decisión judicial materia de esta acción antes de pronunciarse sobre su competencia.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección, está encaminada a la salvaguarda del debido proceso y los derechos constitucionales. En este sentido, es primordial para esta Corte aclarar que la acción extraordinaria de protección, según norma constitucional, procede únicamente contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución, y además se debe evitar que dicha acción se convierta en una instancia adicional de la justicia ordinaria, para así garantizar la independencia judicial y entre las máximas cortes o tribunales del Estado, eliminando el denominado “*choque de trenes*”. Es por este motivo que esta acción es de naturaleza plenamente residual, pues no sería procedente, en caso

de que existan otros medios procesales en la justicia ordinaria, que pudiesen producir los mismos efectos que aquellos referidos al caso, por ejemplo, el juicio para la declaratoria de nulidad.

En este sentido y siguiendo esta misma línea de argumentación, la naturaleza de la acción planteada sigue la misma suerte que la fórmula de la cuarta instancia, propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la cual, la Comisión solo puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia, siempre que exista la presunción de la vulneración de los derechos enmarcados dentro de la Convención. En otras palabras, la Comisión solo podrá conocer y fallar sobre sentencias de las cortes nacionales, siempre que éstas hayan sido dictadas al margen del debido proceso o atenten con violar derechos reconocidos en la Convención. Este principio confluye con la naturaleza de las Garantías Constitucionales, que deben ser entendidas como *“los mecanismos para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho reconocido en la misma constitución”*. Es meritorio reconocer que las garantías adecuadas son aquellas que se establecen para hacer prevalecer todos los derechos reconocidos, y brindan una reparación eficaz en caso de su violación. Son estas garantías las que promueven un Estado Constitucional de Derechos.

Por lo mismo, esta Corte debe sostener la naturaleza de la acción extraordinaria de protección y aclarar que esta sólo debe pronunciarse respecto de la posible violación por parte de los jueces de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República de Ecuador o instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre y cuando se hayan agotado todos los recursos y medios procesales que la justicia ordinaria haya referido para tal efecto.

Es menester de la Corte, con objeto de salvaguardar la naturaleza de la Acción Extraordinaria de Protección, observar si dentro del caso *sub judice*, el interesado contaba con medios procesales a su disposición, y si dichos recursos o medios procesales fueron agotados oportunamente durante el proceso jurisdiccional en tela de duda. La carta fundamental determina, dentro de su artículo 94, publicado en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008:

*“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado*



# CORTE CONSTITUCIONAL

## PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 13 de 15

*los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”*

Las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aclaran que los requisitos para que la acción extraordinaria de protección sea procedente son:

*“Art. 53.- La acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

*a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas;*

*b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos fundamentales; y,*

*c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado.”*

A partir de estos principios se colige que la acción extraordinaria de protección solo procede en caso de que se hayan agotado todos los recursos que la justicia ordinaria dispone para tal objetivo, y que hayan sido propuestos en el momento oportuno. En este sentido, el concepto de recurso oportuno no solo se asemeja a la naturaleza de la existencia de un recurso efectivo e idóneo dentro del ordenamiento jurídico nacional, esto es “*el acceso a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”, en otras palabras, debe entenderse que el recurso oportuno debe ser propuesto ante los jueces y tribunales competentes en del plazo o momento procesal idóneo. dentro del ordenamiento jurídico nacional, para que surta efectos y sea realmente eficaz. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha distinguido de manera clara la diferencia entre un recurso idóneo y eficaz, respecto a un recurso ilusorio, declarando que:

*“Los recursos son ilusorios cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos. A esto puede agregarse la denegación de justicia, el retardo injustificado en la decisión y el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial”.*

Sin embargo, dichos recursos corrigen su inutilidad en caso de que ella provenga de la falta de apreciación de los interesados al no proponer los recursos existentes en el momento oportuno o presentándolos a tribunales no competentes, recayendo dicha responsabilidad no el Estado, sino en los actores de dicho proceso. Así, por ejemplo, si cabe un recurso de impugnación dentro de un proceso jurisdiccional, y dicho recurso no fue agotado ni mencionado por los actores dentro de dicho proceso, mal haría la Corte en pronunciarse sobre irregularidades dentro de este proceso judicial, más aún cuando estas pudieron ser subsanadas mediante el recurso en cuestión. En conclusión, la Acción Extraordinaria de Protección se desnaturalizaría y perdería su eficiencia y eficacia cuando resuelva cuestiones de mera legalidad, que por motivos de inacción o desinterés de los actores no hayan sido propuestas en el momento procesal oportuno.

Si bien es cierto, en referencia a los argumentos atribuibles al voto de mayoría, el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *“en el juicio verbal sumario que se efectuó para liquidar intereses, frutos, daños perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno”*, por lo que podría hablarse de inexistencia de recurso alguno para el caso materia de examen, cumpliendo entonces lo mencionado en el artículo 94 de la Constitución de la República, pero no se advierte en el estudio del presente caso, el análisis sobre la existencia de un juicio de nulidad en contra de la sentencia del juicio verbal sumario N.º 734-2007 seguido por el Juez suplente vigésimo octavo de lo civil del Guayas, presentado por el accionante el 30 de junio del 2008, juicio que aún sigue sustentándose en la actualidad, y el cual, esta Corte conoció el 27 de abril del 2009, una vez que ya había sido admitida la causa. Siguiendo esta línea argumentativa, cabe mencionar que la existencia de este recurso de nulidad supone un medio procesal de la justicia ordinaria que aún no ha sido agotado, según lo estipula el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición. Además, el objeto de la acción presentada se basa en la presunta vulneración del debido proceso enmarcado en la obtención y actuación de la prueba, violando la Constitución y la ley;



# CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0024-08-EP

Página 15 de 15

además por la falta de comparecencia ante jueza o juez por parte de los testigos o peritos en el proceso en cuestión, por lo que es necesario determinar que los fundamentos presentados por COTECNA INSPECTION S. A., no hablan sobre una mala obtención o actuación de la prueba, mas sí de una valoración del juez estipulada como errónea por el accionante, pruebas y valoraciones que podían ser impugnadas en el momento oportuno y que han sido impugnadas en el juicio de nulidad referido en cuestión, y no es materia de esta Corte realizar el estudio sobre temas de mera legalidad, como se evidencia en el presente caso.

### III. DECISIÓN

Por las razones expuestas, en nombre del Pueblo Soberano y de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, debería expedir la siguiente:

#### SENTENCIA:

1. Declarar improcedente la presente Acción Extraordinaria de Protección planteada por ANDRADE FLORES CARLOS, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía COTECNA INSPECTION S. A., en contra de la sentencia dictada por el Juez Suplente Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, en el juicio verbal sumario 734-2007 seguido por la compañía LA GANGA R.C.A. Cía. Ltda., contra CONTECNA INSPECTION S. A.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**